

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de envió de la notificación personal realizada por correo electrónico al demandado; sin embargo, no aportó la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 13 de febrero de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 068

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WILLIAM AUGUSTO CLAVIJO FLOREZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00113-00

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto de las notificaciones personales efectuadas por correo electrónico, contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

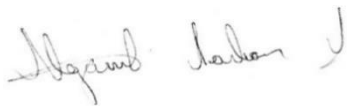
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Así entonces, si bien es cierto la norma no exige que dicha notificación por correo electrónico se deba adelantar a través de una empresa de servicio postal autorizada, si es claro que exige que se pueda constatar por cualquier medio que efectivamente el mensaje fue recibido por el destinatario.

En ese orden de ideas, **se requiere** a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue la respectiva constancia de entrega de Mailtrack, donde se pueda evidenciar que el correo electrónico enviado al ejecutado para la

notificación personal si fue entregado. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 006 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 14 de febrero de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6090a0d87f2fcd31a878feba32b6f108b97cff2b0cba96a3720c725e749234**

Documento generado en 13/02/2024 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>